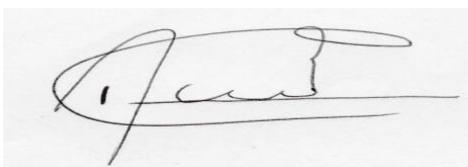


JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO. Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez informando que:

- a) Curador ad-litem del demandado tomo posesión del cargo el 18 de abril de 2022. El término para proponer excepciones, le corrió durante los días 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de abril y 1 de mayo de 2022, término dentro del cual no efectuó pronunciamiento oportuno, ni formuló excepciones de mérito en la forma que ordenan los art. 440 y 443 del C.G. del P. en favor del demandado que representa.
- b) Va para proveer.



ANDREA LORENA CALLE GIRALDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Nro. 318
Rad. Nro. 17-001-31-10-002-2019-00454-00

I. OBJETO.

Se profiere auto que ordene seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENORES**, promovido por la señora **YERLY FERNANDA DIAZ GIRALDO**, en representación del niño **J.D.R.D.**, y en frente del señor **JOSE DAVID RENDON CARVAJAL**.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago toda vez que la parte ejecutada, estando debidamente emplazada y representado por curador ad-litem, no allegó pronunciamiento en término y tampoco propuso excepciones de mérito que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el art. 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone las mismas, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho de la demandante en favor de su menor hijo, a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal

de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P.–, evento en el cual la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los arts. 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, y en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.4.1 Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del acta de conciliación extrajudicial en derecho Nro. 271-12 del 7 de diciembre de 2021, expedida por la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, en la que el demandado se obligó a cancelar alimentos en favor del niño **J.D.R.D.**, en un valor de \$140.000 mensuales, pagaderos de forma personal a la demandante el día 15 de cada mes, y cuota que se incrementa cada año conforme al aumentos del S.M.L.M.V.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución por las cuotas que en su criterio y desde diciembre de 2012, el demandado dejó de cancelar; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste tuvo que ser emplazado y ser representado por curador ad-litem, quien una vez posesionado en el cargo y notificado debidamente del cobro ejecutivo a cargo de su representado, éste último no pagó o excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) Como la parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaria que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago; con respecto a las cuotas alimentarias en mora o dejadas de pagar a favor de la hoy demandante.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda y por las cuotas causadas hasta la fecha y las demás que se causen hasta el pago total de la obligación, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, pues no se opuso a las pretensiones de la demanda en la forma correcta, y tampoco se dieron los presupuestos señalados en el art. 365 del C.G. del P.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS,**

RESUELVE:

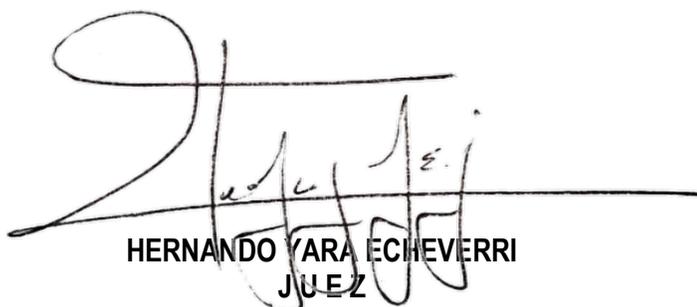
PRIMERO: ORDENAR a favor del niño **J.D.R.D.**, representado legalmente por la señora **YERLY FERNANDA DIAZ GIRALDO**, y a cargo del señor **JOSE DAVID RENDON CARVAJAL**, seguir adelante la ejecución por la suma neta de **CATORCE MILLONES DOCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$14.216.420)** que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de diciembre de 2012, según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias antes descritas y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P., en el término de cinco (5) días siguientes a esta providencia, de lo contrario tal liquidación se hará por el Despacho.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni en agencias en derecho a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO YARA ECHEVERRI
JUEZ

